

**PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO
No. 31 DEL 14 DE FEBRERO DE 2005**

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Oficio número 009/2005

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—
Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 76 del Reglamento del Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide la siguiente:

LEY NÚMERO 223

QUE RECONOCE EL DERECHO DE LAS PERSONAS FÍSICAS, MAYORES DE SETENTA AÑOS DE EDAD, QUE NO TENGAN INGRESO ALGUNO Y SIN LA PROTECCIÓN DE LOS SISTEMAS DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO O DE LA FEDERACIÓN, A RECIBIR UNA PENSIÓN ALIMENTICIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo 1. La presente ley es de orden público y de interés social en el territorio del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el objeto de reconocer el derecho de las personas mayores de setenta años de edad que no tengan ingreso alguno y sin la protección de los sistemas de seguridad social del Estado o de la Federación, a recibir del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave una pensión alimenticia mensual correspondiente a la mitad del salario mínimo vigente en la ciudad de Xalapa.

Artículo 2. Las personas físicas mayores de setenta años que pretendan obtener los beneficios señalados en la presente ley, deberán cubrir los requisitos siguientes:

- I. Ser vecino, con residencia permanente en el territorio del Estado, al menos por veinte años;
- II. Tener como mínimo, setenta años cumplidos el día de la solicitud de la pensión;
- III. Que no cuenten con alguna pensión del IMSS, ISSSTE, IPE, PEMEX, CFE, Fuerzas Armadas o de cualquier sistema de Pensiones o de Seguridad social ya sea Privado, del Estado, de la Federación, o de Empresas paraestatales; y
- IV. Que no sean detectados y atendidos por los DIF municipales.

Artículo 3. Para los efectos de esta ley, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, incluirá en el proyecto de Presupuesto de Egresos de cada año, que presente al Congreso del Estado, la partida presupuestal correspondiente, cuyo monto garantice el cumplimiento del derecho a la pensión alimenticia de todas las personas físicas mayores de setenta años en el estado que reúnan todos los requisitos señalados en el artículo anterior y cuya solicitud hubiere sido aprobada.

Artículo 4. Se crea un Consejo de Administración, encargado de la vigilancia del programa de la pensión alimenticia establecida en la presente ley, asimismo se designa al DIF Estatal para que en coordinación con los DIF municipales sea el Organismo responsable del otorgamiento y la aplicación de los recursos que en esta se señalan.

El Consejo de Administración estará integrado de la siguiente manera:

- I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;
- II. El Secretario de Gobierno, en ausencias del Presidente del Consejo;
- III. El Secretario de Salud, quien fungirá como Secretario Técnico;
- IV. El Secretario de Finanzas y Planeación;
- V. El Director del DIF Estatal; y
- VI. Tres Diputados Representantes del Congreso del Estado.

Artículo 5. Los lineamientos para la organización, funcionamiento y control de las actividades, tales como la verificación de residencia, la elaboración y la actualización permanente del padrón de beneficiarios, así como los demás requisitos y procedimientos necesarios para el ejercicio del derecho establecido en esta ley, serán atribuciones de

los DIF Municipales y se fijarán en el reglamento que para tal efecto emita el Gobernador del Estado.

Artículo 6. Los principios que regirán la aplicación de esta ley serán los de equidad, honradez, responsabilidad, eficiencia e igualdad. Toda falta grave o desvío de recursos que se cometa en la ejecución de la presente ley será sancionada conforme a los ordenamientos legales.

TRNASITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Tercero. El Reglamento señalado en el artículo 5 de esta ley deberá expedirse en un plazo no mayor de treinta días, contado a partir de la vigencia de la presente Ley.

Cuarto. El DIF deberá elaborar, a más tardar el día 31 del mes de octubre de cada año, a partir de 2005, el padrón de las personas físicas, mayores de setenta años de edad que no tengan ingreso alguno y sin la protección de los sistemas de seguridad social del Estado o de la Federación, para que éste sea puesto a consideración del Consejo.

Dado en el salón de sesiones de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los doce días del mes de enero del año dos mil cinco. Atanasio García Durán, diputado presidente.—Rúbrica. Francisco Herrera Jiménez, diputado secretario.—Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/0002, de los diputados Presidente y Secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los dieciocho días del mes de enero del año 2005.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección.

LICENCIADO FIDEL HERRERA BELTRÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO
RÚBRICA.